



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

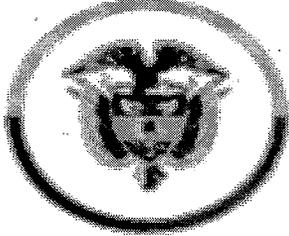
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

SENTENCIA CIVIL N°. - 044 -

RADICADO: 76-736-31-84-001 2022-00065-00

DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO – Mutuo Consentimiento

Solicitantes: JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS VÁSQUEZ y MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

SENTENCIA CIVIL No. 044

Sevilla Valle, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO por mutuo consentimiento que presentaron los señores JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS VÁSQUEZ y MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA TORO, mediante acudiente judicial.

ANTECEDENTES

Por Auto Interlocutorio N° 198 del 12-ABR-2022, fue admitida la demanda y se reconoció personería suficiente al apoderado designado.

No habiendo controversia en este asunto y dando aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículo 278, toda vez que la solicitud del divorcio se formula de común acuerdo por los cónyuges, por la causal contemplada en el Código Civil, artículo 154, numeral 9.

La solicitud de divorcio, la sustentan en los siguientes:

HECHOS

Los señores JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS VÁSQUEZ y MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA TORO contrajeron matrimonio por los ritos religiosos, para la fecha del 21-NOV-1981 registrado bajo **Indicativo Serial 05529720** de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caicedonia Valle.

De mutuo acuerdo han decidido divorciarse, cesar los efectos civiles del matrimonio religioso y en consecuencia disolver la sociedad conyugal.



El abogado designado actúa en razón al amparo de pobreza concedido por este despacho.

PRETENSIONES

Los solicitantes a través de este trámite judicial, solicitan se decrete el divorcio del matrimonio católico contraído por los señores JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS VÁSQUEZ y MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA TORO por mutuo consentimiento, contemplado en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del Registro Civil de los contrayentes, oficiando a los funcionarios competentes.

Se ordene la disolución de la sociedad conyugal formada por el matrimonio CÁRDENAS - GARCÍA, y decretar su liquidación.

CONSIDERACIONES

Acreditada la celebración del matrimonio, mediante la copia del Registro Civil de Matrimonio, inscrito bajo el Indicativo Serial 05529720 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caicedonia Valle.

La **Ley 25 de 1992, establece en el artículo 5º**, que los efectos civiles de todo matrimonio fenecen por el divorcio decretado por Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, prevé en la **regla 9ª del artículo 6º** como causal para su decreto:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

En el caso en estudio, se encuentra fundada la causal antes mencionada, en el acuerdo plasmado por las partes. En consecuencia, el Juzgado no encuentra dificultad alguna para proferir la parte decisiva del fallo, accediendo a las pretensiones de la demanda, no siendo necesario en virtud del mutuo acuerdo expresado por los dos interesados, entrar a realizar otras averiguaciones al respecto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre los señores JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS VÁSQUEZ y MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA TORO, registrado en el **Indicativo**



Serial **05529720** de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caicedonia Valle.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS VÁSQUEZ y MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA TORO; la que podrán realizar a continuación de este trámite judicial o de común acuerdo.

TERCERO: No hay condena en costas por el acuerdo entre las partes.

CUARTO: **ORDENAR** la inscripción de la sentencia conforme al artículo 388 numeral 2º del Código General del Proceso, en los folios correspondientes al Registro de Matrimonio y Registros Civiles de cada uno de los cónyuges. Igualmente, inscribáse la presente providencia en el libro de varios de la Notaría Única de Caicedonia Valle. Librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
HAZael PRADO ALZATE
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA
PAGINA WEB DEL DESPACHO**
Estado N° 034 Fecha. Abril 29/22
Providencia de Fecha. Abril 28/22
HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle**
EJECUTORIA
Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia de fecha _____ notificada en Estado N° 034 quedó debidamente ejecutoriada.
Recurso: _____
HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario